



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 835-2002-AA/TC
LIMA
FULL LINE S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Full Line S.A. contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 25 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2000, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra la empresa Hombrecitos de Color S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., con el objeto de que se abstengan de continuar realizando actos como la carta de requerimiento de pago de fecha 11 de julio de 2000 y la fotografía adjunta, en la que se aprecia a personas vestidas de manera singular y llamativa y portando carteles con frases denigrantes, con el propósito de divulgar información de la demandante, pues considera que ello amenaza su derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho de defensa, al honor y a la buena reputación. En consecuencia, solicita que las demandadas hagan valer su derecho de cobranza en la vía legal y solicitan el pago de costos y costas del proceso.

Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda señalando que la relación contractual que tiene con la empresa Hombrecitos de Color S.A. es de naturaleza civil, pues se trata de un contrato de locación de servicios, y que ello no significa que tengan alguna responsabilidad en la labor que realiza la citada empresa con relación a las estrategias y métodos de cobranza para hacer efectiva la acreencia que tienen a su favor. Asimismo, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

Hombrecitos de Color S.A. contesta la demanda señalando que es una empresa constituida de acuerdo a ley, cuyo objeto es la administración de cartera de cobranza, gestión de recuperación judicial y extrajudicial de las deudas y demás actividades afines, añadiendo que efectivamente cursó cartas a la demandante con la finalidad de que cumpliera con hacer efectivo el pago de la obligación pendiente a favor de Telefónica del Perú S.A.A. Por último, manifiesta que no ha enviado fotografía alguna a la empresa demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de agosto de 2000, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la fotografía original a la que se alude en la demanda no obra en autos, y que la parte emplazada ha negado haberla remitido.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la controversia planteada requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de fojas 14 a 16, la empresa Hombrecitos de Color S.A., mediante cartas de fechas 20 de junio, 26 de junio y 11 de julio de 2000, requirieron a la demandante el pago de la suma de S/. 567.24, por no haber abonado el consumo correspondiente al servicio telefónico N.º 421-7012; asimismo, en ellas proponían llegar a un acuerdo de refinanciación, advirtiendo que, en caso contrario, iniciarían las acciones legales correspondientes; solicitarían medidas cautelares y pondrían esta situación en conocimiento de las principales centrales de riesgo para el registro de la deuda, para así imposibilitarle el acceso a créditos en las instituciones del sistema financiero y comercial en el territorio nacional.
2. De acuerdo con los artículos 138º y 139º, inciso 1), de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida, exclusivamente, por el Poder Judicial, pues una de las características de un Estado de derecho es ofrecer jurisdicción a los particulares para la solución de los conflictos que surgen en las relaciones sociales.
3. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2790-2002-AA/TC, si bien la empresa Hombrecitos de Color S.A. puede tener como giro de negocio el cobro de obligaciones a terceras personas, ello debe ejercerse dentro del contexto de un Estado democrático de derecho, con arreglo a ley y previa acreditación de las facultades correspondientes. En caso contrario, se vulnerarían los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 139º, incisos 3) y 14), de la Constitución Política del Perú.
4. En el caso de autos, la empresa Hombrecitos de Color S.A. no ha acreditado contar con las facultades necesarias para que, en representación de Telefónica del Perú S.A.A., requiera el cobro de la deuda. Si bien la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no ha efectuado directamente los actos que constituyen amenaza constitucional, conforme lo afirma en el escrito de contestación de demanda, lo cual, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil, constituye declaración asimilada, ha celebrado con la citada empresa un contrato civil para que proceda a la cobranza de deudas; en tal sentido, asume las consecuencias de los actos realizados por la empresa Hombrecitos de Color S.A. en cumplimiento del referido contrato, motivo por el cual debe desestimarse la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por otro lado, está demostrado en autos, mediante las cartas de requerimiento notariales, que la empresa Hombrecitos de Color S.A. amenaza los derechos a la buena reputación y a la imagen de la empresa demandante, que han sido reconocidos como derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional para las personas jurídicas, en la sentencia N.º 0905-2001-AA/TC, al pretender poner en conocimiento de las principales centrales de riesgo su situación si es que no cancela la deuda pendiente, para así imposibilitarle el acceso a créditos en el sistema financiero y comercial en el ámbito nacional, lo cual ocasionaría que la demandante no cumpla sus fines sociales.
6. Por último, no se encuentra acreditado en autos que la empresa Hombrecitos de Color S.A. haya adjuntado a las cartas de requerimiento de pago la fotografía cuya copia obra a fojas 17.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
2. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
3. Disponer que las partes emplazadas se abstengan de continuar realizando prácticas de cobranza de la deuda que atenten contra los derechos constitucionales y que hagan valer su derecho conforme a ley.
4. Declarar **FUNDADA** la pretensión de pago de costos y costas del proceso, los que se deben liquidar en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)